

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se decrete la ilegalidad del auto del auto del 18 de enero de 2.024. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 361
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO.PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ
Rad.: 760014003031202300353-00

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 C.S.J., apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se decrete la ilegalidad del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.024) notificado por estado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.024), por medio del cual requieren conforme al Art. 317 C.G.P.

Revisado el presente proceso se observa que por error involuntario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022, siendo lo correcto emplazar a la parte demandada como lo había solicitado la parte actora en su escrito el día 03/10/2023 a través de correo electrónico.

De conformidad con el Art. 132 del C.G.P., en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se dejará sin valor y efecto el Auto Interlocutorio No. 079 del 18 de enero de 2024, notificado en estado # 007 del 19 de enero de 2024 mediante el cual se requirió a la parte actora.

En consecuencia se emplazara a la parte demandada **PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ**, identificada con C.C. 1111742564. De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a la demandada arriba descrita y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Auto Interlocutorio No. 079 del 18 de enero de 2024, notificado en estado # 007 del 19 de enero de 2024, mediante el cual se requirió a la parte actora para que realizará la notificación del auto coercitivo a la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ**, identificada con C.C. 1111742564, con el fin que comparezca

a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del presente proceso, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238.

TERCERO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **15 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

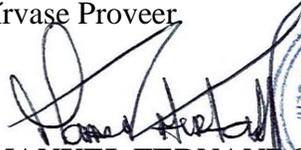
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883dacd295c9c10df948ec96e7250d91eb30f8692c6a613bd970e39698ae11a**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 124 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 24 de Enero de 2.024, quedó en firme. Sírvase Proveer Santiago de Cali, de 14 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso: Ejecutivo

Dte: Banco W S.A.

**Ddo: Francisco Rodrigo Rodríguez
Yolanda Marisol Gómez Martínez**

Radicación 7600140030312021-00645

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 124 proferida por este Despacho de fecha 24 de Enero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.900.000,00
TOTAL	\$ 2.900.000,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

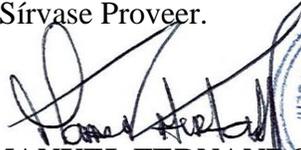
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500a35fc4a052137c01a93ffd6aec6d53f62f9040b96bc15bc35ce25da01af8**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 245 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 05 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, de 14 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 359

Proceso: Ejecutivo

**Dte: Cooperativa de Trabajadores de Empresas
Municipales - COOTRAEMVALI**

**Ddo: Betty Magnolia Basante Vélez
Johan Galvis Barona**

Radicación 7600140030312022-00154

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 245 proferida por este Despacho de fecha 05 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 161.000,00
Correspondencia	\$ 104.000,00
TOTAL	\$ 265.000,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4df1f52430078a337104d7c3ff6609d727c2edcee1ef91219dc5102b7f8b5**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 14 de febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 357

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”

Ddo: MIGUEL LEONIDAS HERRERA ARIZA

Rad.: 760014003031202400055-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT.900.295.270-2**, quien actúa a través de representante legal, contra **MIGUEL LEONIDAS HERRERA ARIZA C.C. 80.412.400**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

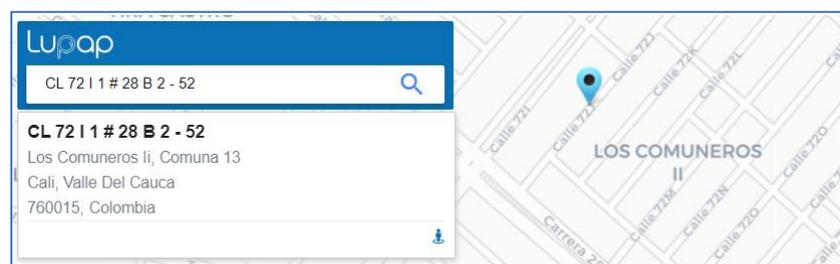
Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

NOTIFICACIONES

La demandada las recibirá en la CALLE 72 I 1 # 28B2-52 de la ciudad de CALI-VALLE.

Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.
TEL:3176966554.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE*

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f7407ee5ba1944aa0db0a41ac2d913739c115a62e9a05d57b393088d10ff9**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Sentencia No. 039**Sucesión Intestada.****Radicación No. 760014003031202100788-00.****I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesto por **LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354, siendo causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 29.767.219, a través de apoderada judicial **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**.

II. CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto conocer de la demanda de apertura de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la Sra. **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, quien falleció en Cali - Valle, el 27 de enero de 2019, lugar de su último domicilio.

La profesional del derecho, **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, fundamentó su Petitem en los siguientes,

HECHOS:

1.- La señora **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, falleció en la ciudad de Cali, el 27 de enero de 2019, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2.- La Sra. **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, contrajo matrimonio católico con el señor **LIBARDO QUINTERO**, el día 24 de febrero de 1.951, en el Municipio de Roldanillo – Valle, debidamente inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil del mismo, bajo el folio seria 448 del tomo 4º, quien falleció el día 6 de junio de 1.977, se adelantado sucesión y liquidación de sociedad conyugal en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali – Valle y protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali (V).

3.- La Señora **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, el Sr. **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, el Sr. **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, la Sra. **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354, Son hijos legítimos de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**.

4.- Los interesados no conocen la existencia de pasivos en la sucesión.

En virtud de los hechos anteriormente mencionados, la parte actora solicita se declare por parte de este Despacho lo siguiente:

1.- **DECLARAR**, abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada de la causante, **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, fallecida el 27 de enero de 2.019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

2.- Reconocer a La Señora **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, el Sr. **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, el Sr. **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, la Sra. **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354, mayores de edad y vecinos de Cali- Valle, en su calidad de hijos legítimos de la causante, quien por Ley tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

3.- Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, por medio de edicto y las publicaciones ordenadas por el Art. 483 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley:

- a.- Es idónea.
- b.- Se adelanta ante funcionario competente.
- c.- Las partes están legitimadas para serlo.
- d.- Los requisitos de fondo y forma se cumplen.
- e.- Cuantía, es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y terminarlo.

De conformidad a lo establecido en el Art. 1.008 del Código Civil Colombiano "La sucesión se presenta a Título Universal o a Título Singular: Se sucede a una persona a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; EL Título es Singular: cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos.

SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA: Art.1009- *Ibidem*, Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Conforme al artículo 1016 *Ibidem*. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios.

- 1.-Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
- 2.-Las deudas hereditarias.
- 3.-Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4.-Las asignaciones alimenticias forzosas.

5.-La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes (legítimos). El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimado para ejercer la acción respectiva.

IV. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Registro Civil de defunción de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, expedido por la Notaría 11° del Círculo de Cali (V).
- Registro Civil de matrimonio de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, y el señor **LIBARDO QUINTERO**, expedido por la Notaría 11° del Círculo de Cali (V).
- Registro civil de nacimiento de los herederos **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, el Sr. **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, el Sr. **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, la Sra. **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354.
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2135 del 16 de septiembre de 1982 otorgada por la Notaría 4° del Círculo de Cali – Valle, que contiene la adjudicación hecha a la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**.
- Certificados de tradición del Bien Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370- 51944 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).
- Impuesto Predial Unificado año 2021, con ID predio No. 000376474.
- Constancia expedida por jardines del recuerdo sobre contrato No. 210016670.
- Copia de la cédula de ciudadanía **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**.
- Avalúo comercial del inmueble relacionado, realizado el día 2 de agosto de 2021, por el profesional ANTHONY HALLIDAY BERON S.A.S.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto Interlocutorio No. 166 del 3 de febrero de 2.022, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.)**, y reconoció a los herederos **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, el Sr. **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, el Sr. **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, la Sra. **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso, en su condición de hijos, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P, en concordancia con el Art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, ordenó **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa e insertándose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 241 del 19 de octubre de 2022, se señaló fecha y hora para la presentación de los Inventarios y Avalúos de los Bienes de la masa sucesoral de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**.

Que por Auto Interlocutorio No. 277 del 15 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

A través de Auto de Sustanciación No. 167 del 17 de marzo de 2023, se impartió aprobación a los Inventarios y avalúos.

Por Auto Interlocutorio No. 948 del 4 de mayo de 2023, se designó a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, en calidad de partidador, quien allegó el mismo a través de correo electrónico.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 2.662 del 30 de noviembre de 2023, se ordenó oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a fin de informar a este Despacho judicial si de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.767.219, se encuentran a paz y salvo por todo concepto ante dicha entidad. Sin que a la fecha se pronuncie de lo requerido.

Finalmente, por Auto Interlocutorio No. 163 del 25 de enero de 2024, esta instancia requirió a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, en calidad de partidadora, a fin de ajustar el trabajo de partición con el valor actualizado al año 2.024.

Se observa que se ha efectuado una distribución equitativa de los bienes que conforman la masa global hereditaria y se encuentra debidamente acreditada la condición de herederos legítimos **LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, identificada con C.C. No. 38.985.217, el **Sr. ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, identificado con C.C. 14.942.613, el **Sr. JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, Identificado con C.C. No. 14.981.861, la **Sra. LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, identificada con C.C. No.31.886.354, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

El referido trabajo se verificó de la siguiente manera:

VI. BIENES DENUNCIADOS Y AVALUADOS

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE:

PRIMERA PARTIDA:

- Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE**, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. **SUR**, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; **ORIENTE**, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad

que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y **OCCIDENTE**, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de **LIBARDO QUINTERO**, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por Escritura Pública No. 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-51944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

SEGUNDA PARTIDA:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385. Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

ACTIVOS

BIENES INMUEBLES

PRIMERA PARTIDA:

- Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE**, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. **SUR**, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; **ORIENTE**, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y **OCCIDENTE**, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de **LIBARDO QUINTERO**, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por Escritura Pública No. 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-51944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional 760010100190800230010000000010.

Este bien se avaluó en **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$184.284.000)**.

SEGUNDA PARTIDA:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385.

Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

Este bien fue avaluó en la suma de **(\$12.000.000.00) DOCE MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE.**

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL de los inmuebles a liquidar..... CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$196.284.000) MONEDA CORRIENTE

PASIVOS

La sucesión no soporta pasivo alguno por lo tanto la suma es.....\$0.-

Total pasivo.....\$0.-

Total Activo Líquido\$196.284.000.00

VII. ADJUDICACIÓN:**A. HIJUELA DE LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, con C.C. No. 38.985.217:**

Para pagar a la heredera: **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que le corresponde por su legítima, se le adjudican:

PARTIDA PRIMERA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000.00) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de bien inventariado, de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.284.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Primera**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ, LILIANA QUINTERO JIMENEZ y JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, sobre Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. SUR, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; ORIENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y OCCIDENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de LIBARDO QUINTERO, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por escritura pública N° 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-51944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional 760010100190800230010000000010.

Se adjudica en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de este bien de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que se le ha dado al bien distinguido **como Partida Segunda**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ, LILIANA QUINTERO JIMENEZ y JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, este bien es:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385.

Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

Se adjudica en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**.

SUMA ESTA HIJUELA: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE.

B. HIJUELA DE ALBERTO QUINTERO JIMENEZ identificado con C.C. No. 14.942.613:

Para pagar al heredero: **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE**, que le corresponde por su legítima, se le adjudican:

PARTIDA PRIMERA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de bien inventariado, de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.284.000) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al **cincuenta por ciento (50%)** que se le ha dado al bien distinguido **como Partida Primera**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, LILIANA QUINTERO JIMENEZ, y JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, sobre Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros

cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. SUR, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; ORIENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y OCCIDENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de LIBARDO QUINTERO, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por escritura pública N° 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-51944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional 760010100190800230010000000010.

Se adjudica en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de este bien de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Segunda**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, LILIANA QUINTERO JIMENEZ, y JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, este bien es:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385.

Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

Se adjudica en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**.

SUMA ESTA HIJUELA: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE.

C. HIJUELA DE LILIANA QUINTERO JIMENEZ con C.C. No. 31.886.354:

Para pagar a la heredera: **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE**, que le corresponde por su legítima, se le adjudican:

PARTIDA PRIMERA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de bien inventariado, de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.284.000) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Primera**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, ALBERTO QUINTERO JIMENEZ y JORGE**

HERNEY QUINTERO JIMENEZ, sobre Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. SUR, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; ORIENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y OCCIDENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 - 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de LIBARDO QUINTERO, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por escritura pública N° 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-51944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional 760010100190800230010000000010.

Se adjudica en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de este bien de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Segunda**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, ALBERTO QUINTERO JIMENEZ y JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, este bien es:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385.

Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

Se adjudica en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**.

SUMA ESTA HIJUELA: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE.

D. HIJUELA DE JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ con C.C. No. 14.981.861:

Para pagar al heredero: **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE**, que le corresponde por su legítima, se le adjudican:

PARTIDA PRIMERA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento

(100%) de bien inventariado, de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.284.000) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Primera**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, ALBERTO QUINTERO JIMENEZ y LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, sobre Derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre una Casa de habitación medianera de dos pisos ubicada en la Carrera 38 C No. 1 - 88 Barrio Santa Isabel comuna 19, de la ciudad de Cali (Valle), antes Carrera 38 C No. D 37 A - 88 de Cali y el lote de terreno sobre el cual está construida, con una extensión superficial de 212,00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en extensión aproximada de 8.00 metros, con la Carrera 38 C antes calle 17 Sur de la Urbanización Santa Isabel. SUR, en extensión aproximada de 8.00 metros, con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda.; ORIENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. y OCCIDENTE, en extensión aproximada de 26.50 metros con propiedad que es o fue de Escobar Ortega Posada Arquitectos Ltda. Al inmueble le corresponden el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370 – 51944** y el Número Predial Nacional **760010100190800230010000000010**.

Estos derechos fueron adquiridos por la causante por adjudicación que se le hiciera en proceso de sucesión intestada de LIBARDO QUINTERO, según consta en la Partición y su aprobación, debidamente protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali por escritura pública N° 2135 de 16 de septiembre de 1982, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-51944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y el Número Predial Nacional 760010100190800230010000000010.

Se adjudica en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$46.071.000) MONEDA CORRIENTE**.

PARTIDA SEGUNDA: El veinticinco por ciento (25%) o una cuarta parte (1/4) equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, sobre un avalúo total del ciento por ciento (100%) de este bien de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que se le ha dado al bien distinguido como **Partida Segunda**, el cual se le adjudica en común y proindiviso junto con los señores **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ hoy LEDY ELENA QUINTERO DE RADA, ALBERTO QUINTERO JIMENEZ y LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, este bien es:

Derechos en un lote doble No. 156, etapa 1 Sector 3 que hace parte de predio de mayor extensión con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-283758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, predio No. Y000205840000 Id 0000026385.

Los derechos fueron adquiridos por la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO según contrato 210016670.

Se adjudica en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**.

SUMA ESTA HIJUELA: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$49.071.000) MONEDA CORRIENTE.

VIII. COMPROBACION:

Valor de los Bienes inventariados, **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$196.284.000).**

- Para a la heredera **LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ** hoy **LEDY ELENA QUINTERO DE RADA**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.071.000)**.
- Para el heredero: **ALBERTO QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.071.000)**.
- Para a la heredera **LILIANA QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.071.000)**.
- Para el heredero: **JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.071.000)**.

SUMAS IGUALES.....\$196.284.000.oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, y al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IX. RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBASE** en todas sus partes, el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante **BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE**, el registro de la presente sentencia y del trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se dispone expedir por Secretaría las copias respectivas a costa de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en una Notaría de la Ciudad, para lo cual se ordena su entrega, no sin antes que, a costas de las partes, se tome fotocopia integra del mismo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 026 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **15 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef75bd51389821e415d9ffd187ac25cd716735c28d15b88e3207e21e25c752**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 342
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
D/te. ALEXANDER MARTÍNEZ
LINA MARÍA MARTÍNEZ FAJARDO
D/do. JHON EDINSON VARGAS CORTEZ
HERNÁN ALBERTO GARCÍA VARGAS SEGUROS MUNDIAL
COOPERATIVA COOTRANSOL
Rad.: 760014003031202400043-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, propuesta por **Alexander Martínez con la cedula de ciudadanía N° 16.943.562, Lina María Martínez Fajardo con cedula ciudadanía N° 66.953.548 y el menor de edad de iniciales (E.A.M.Z)**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JHON EDINSON VARGAS CORTEZ, HERNÁN ALBERTO GARCÍA VARGAS, SEGUROS MUNDIAL y COOPERATIVA COOTRANSOL**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Bajo el mismo presupuesto del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá identificar plenamente a las partes procesales. Por tanto, deberá identificar a los representantes legales de la parte pasiva dentro del libelo introductorio.
2. Igualmente, el Art. 82, numeral segundo ibid., requiere la plena identificación de las partes, por tanto, la parte actora deberá identificar plenamente a la parte demandante y demandada; incluyendo la T.I. del menor Eider Alexis Martínez Zúñiga, que dentro del trámite del proceso se denominará “**E.A.M.Z** y su representante.” [1]
3. La parte actora deberá aportar de forma legible y en orden los documentos mencionados en el acápite pruebas numerales “1, 2, 5,7 y 8”.
4. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el entendido que persigue una indemnización por los daños causados, deberá integrar en la demanda el juramento estimatorio conforme a los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
5. La parte actora deberá adecuar el acápite fundamentos de derecho, respecto a los artículos con los cuales fundamentará la presente
6. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

¹ Corte Constitucional, Auto No. 026 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. (ley 1098 de 2006).



7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente cada uno de los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al Dr. GUSTAVO ADOLFO LARA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.453 y T.P. No. 357.170 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1798e0ff29f303a0dd723266c9c4134c1f9eaa125702f57830416eb7481264**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación No. 341

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Deudora: WILMER HERNAN QUIÑONES DIAZ C.C. No. 94.519.273

Acreedores: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

COOPERATIVA COASOL

COOPERATIVA FINSOCIAL

LINERU

SOLVENTA Y OTRO

Radicación: 760014003031202300203-00

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto 2.148 de fecha 28 de septiembre de 2023 se corrió traslado del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes que hacen parte de la prenda general de los acreedores, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P, por el termino de 10 dias, sin que a ello se pronunciaran los acreedores, quedando en firme el traslado.

Por lo anterior se hace necesario requerir la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, en calidad de liquidadora, para que adjunte el trabajo de adjudicación correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se requerirá a la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, en calidad de liquidadora, para que informe a este Despacho judicial la labor encomendada. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, en calidad de liquidadora, para que presente su respectiva gestión.

NOTIFIQUESE.-

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Febrero de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f827c459cebcd1818bfd3aa7b5e3557ef46bab511fa1a714cfabf8d51ac4136**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 352
Proceso Verbal de restitución inmueble arrendado
DTE. ALVECO INMOBILIARIA S.A.S
DDO. JAZMIN ANDREA OCAMPO LOPEZ
Rad.: 760014003031202400158-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, **Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc5f4fa44b3357a35e89a969edc046722b17be9d37148f63847eedf8795ab3**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No.340

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Ddo: JHON STEVEN GONZALEZ SIERRA

Rad.: 760014003031202300324-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JHON STEVEN GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.435.772**, fue notificado de forma PERSONAL en la Secretaria del Despacho, el día 14 de noviembre de 2.023, del Auto Interlocutorio No. 1.317 fechado 15 de junio de 2023, notificado en estado # 104 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, Representada por su vocera la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.150.280-0**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO RESTREPO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.701, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de **BANCOLOMBIA S.A.**, patrimonio autónomo que actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JHON STEVEN GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.435.772**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.317 fechado 15 de junio de 2023, notificado en estado # 104 del 16 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON STEVEN GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.435.772** fue notificado PERSONALMENTE en la Secretaria del Despacho, el día 14 de noviembre de 2.023, del Auto Interlocutorio No. 1.317 fechado 15 de junio de 2023, notificado en estado # 104 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON STEVEN GONZALEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.435.772**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.317 fechado 15 de junio de 2023, notificado en estado # 104 del 16 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.640.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1d5618ee683285d60634ce5945ebc07046a552d5362051a1c5718b6a3e7897**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio. No. 362
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ
DDO. DEISY DIAZ MUÑOZ
Rad.: 760014003031202400048-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía, adelantada por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ C.C. 94.550.013**, quien actúa en nombre propio, contra **DEISY DIAZ MUÑOZ C.C. 67.020.161**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA GLAMOUR SPA CENTRO DE ESTUDIO ESTETIC BRONCEADO, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1°. El documento equivalente a factura No. 2653, aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso.

2°. El documento equivalente a factura No. 2653, no cumple con lo mencionado en el Art. 774 del Código de Comercio respecto a la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura.

Veamos lo siguiente, el artículo 422 Ibídem, establece:

“Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él(...).” Cursiva y subrayada del Despacho.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, dicha norma de nuestro ordenamiento procesal vigente señala los elementos necesarios para establecer cuándo un documento presta mérito ejecutivo, de la cual se deduce una gama de documentos con tal carácter, como los privados, públicos, sentencias de condena, providencias judiciales o dictadas en procesos contenciosos administrativos o de policía, entre otros. Los cuales pueden constar materialmente en varios de la misma o diferente especie y que integran la unidad jurídica que es la que exige la ley, en cuanto a la existencia de la obligación



demandada con las características exigidas de claridad, expresividad y exigibilidad en favor del acreedor y a cargo del deudor, que muestre la exigencia de la obligación con las características previstas en el Art. 422 Ibídem que permita adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El vocablo expresar, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado” [1] conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. [2]

Como complemento se exige, con redundancia, el ser **expreso** conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

El requisito de **claridad** que la presupone el ser expreso, es por eso que “*La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras no prestará mérito ejecutivo la obligación (...). Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiesta*” [3]

A la tercera condición para que la obligación pueda contraer ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito lo define la Corte así: “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*” [4]

Aplicando las apreciaciones al sub-lite, el Juzgado observa que dentro de la presente acción no se reúne los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, **consistente en la exigibilidad**. Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, **equivalente a factura No. 2653**, a la extensión de la obligación. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto el documento **equivalente a factura No. 2653**, no fue diligenciado en debida forma. En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la parte ejecutante, es improcedente por cuanto el título ejecutivo aportado, no contiene obligación exigible decantada en el Art. 422 de nuestra decodificación civil actual.

¹ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la lengua española, 21ª ed., Madrid, 1992, págs. 661.

² Código General del Proceso, parte Especial, LOPEZ BLANCO, pág. 404.

³ Derecho Procesal Civil, PARRA QUIJANO, parte especial, Bogotá, 1995, pág. 265.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de Agosto de 1942, “G.J.”, t. LIV. Pág. 383



Aunado a esto, no cumple con lo mencionado en el Art. 774 del Código de Comercio respecto a la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura. Si bien la parte actora menciona en el numeral sexto de los hechos que la parte demandada, aceptó la factura, la anterior deberá cumplir con lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(...) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. Concordante con el Art. 774 numeral 2º ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. [5]

Lo anterior, oscurece el título ejecutivo báculo de la presente acción e impide que se persiga el cobro por esta vía.

En consecuencia, Observa este Despacho judicial que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ibidem, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMÍ C.C. 94.550.013**, quien actúa en nombre propio, contra **DEISY DIAZ MUÑOZ C.C. 67.020.161**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA GLAMOUR SPA CENTRO DE ESTUDIO ESTETIC BRONCEADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

⁵ Tribunal Superior de Cali, M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec989c90c34597f1d41114b74da73f0b413c99932ca3531e8d675aff6e7445**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del poder conferido por la parte deudora. Favor Provea.

Cali, 14 de Febrero de 2.024



MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 360

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR

C.C. No. 31.297.781

Acreedores: FERNANDO JARAMILLO ECHEVERRY

MARIA FERNANDA RIVERA TORRES

Radicación: 760014003031202300342-00.

A Despacho para resolver el memorial poder presentado por la deudora **LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR** identificada con **C.C. No. 31.297.781**, donde confiere poder a la **Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, identificada con **C.C. No. 29.119.761 de Cali y T.P. No.186.031 del C.S.J.**

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la deudora, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del proceso al correo electrónico Email: asesorarteabogados@gmail.co de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Igualmente revisado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 2328 de fecha 25 de octubre de 2023, se fijaron honorarios a la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228 en calidad de liquidadora para que fueran pagados dentro del término de ejecutoria, por lo que se requerirá a la parte deudora **LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR**, para que manifieste si canceló los honorarios fijados a la liquidadora. *En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica **Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, identificada con **C.C. No. 29.119.761 de Cali y T.P. No.186.031 del C.S.J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte deudora, en los términos conferidos en el poder.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la señora **LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR**, identificada con **C.C. No. 31.297.781**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cancelar los honorarios y suministrar los emolumentos necesarios a la liquidadora para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, con el fin de agotar los trámites pertinentes.

TERCERO: Advertir a la parte DEUDORA que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo virtual de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef816be36ea687b679ab02dc723980a06e8883f43c8dd8e5e387a12410631fd**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>